

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Carlet

2026/00987 Anuncio del Ayuntamiento de Carlet sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de convivencia ciudadana.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal de Convivencia Ciudadana de Carlet, el texto íntegro de la cual se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de València, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente en la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Carlet, 26 de enero de 2026.—La alcaldesa, Laura Sáez Martínez.



ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- CAPÍTULO I.- OBJETO, NORMATIVA APLICABLE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.
- CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA: DERECHOS Y DEBERES.

TÍTULO II.- LIMPIEZA DE VÍA PÚBLICA.

- CAPÍTULO I: ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.
- CAPÍTULO II: LIMPIEZA DE VÍA PÚBLICA CON OCASIÓN DEL USO GENERAL COMÚN.
- CAPÍTULO III: LIMPIEZA DE VÍA PÚBLICA CON OCASIÓN DE OBRAS U OTRAS ACTIVIDADES DE DISTINTA NATURALEZA.
- CAPÍTULO IV: LIMPIEZA DE VÍA PÚBLICA CON OCASIÓN DE ACTOS PÚBLICOS FESTIVOS.
- CAPÍTULO V: LIMPIEZA DE VÍA PÚBLICA POR LA ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

TÍTULO III: NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.

- CAPÍTULO I: DESLUCIMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA MEDIANTE PINTADOS, COLOCACIÓN DE PANCARTAS, CARTELES, FOLLETOS U OTROS.
- CAPÍTULO II: ACTIVIDADES DEPORTIVAS O JUEGOS IMPROCEDENTES EN EL ESPACIO PÚBLICO.
- CAPÍTULO III: COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS.
- CAPÍTULO IV: UTILIZACIÓN INAPROPIADA DE LA VÍA PÚBLICA.
- CAPÍTULO V: CONDUCTAS QUE PERTUBEN LA TRANQUILIDAD, CONVIVENCIA Y DESCANSO DE LOS CIUDADANOS.
- CAPÍTULO VI: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

TÍTULO IV: PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.

TÍTULO V: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL



TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- OBJETO, NORMATIVA APLICABLE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: Objeto

1.- Esta ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público así como establecer el marco de convivencia ciudadana, fomentando un espacio público respetuoso, en el que todas las personas puedan ejercer y desarrollar en plena libertad sus actividades, libre circulación y ocio, con pleno respeto a la dignidad e integridad de los demás, manteniendo su plena igualdad de derechos y obligaciones en armonía con el respeto mutuo.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, esta ordenanza establecerá una serie de medidas dirigidas específicamente al fomento de dicha convivencia en el espacio público, garantizando la protección de los bienes jurídicos y dirimiendo aquellas conductas que sean susceptibles de ser sancionadas por perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana, como aquellos bienes del espacio público, regulando y previendo medidas específicas de actuación.

Artículo 2: Normativa aplicable

1.- La redacción de la presente ordenanza, se regula acorde a la potestad municipal de tipificación de infracciones y sanciones, con la finalidad de ordenar las relaciones en materia de convivencia ciudadana, según se desprende de lo establecido en los artículos 139 y ss de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2.- De lo expuesto en el apartado anterior, se entenderá de aplicación sin perjuicio de las demás competencias atribuidas al Ilm. Ayuntamiento de Carlet en su régimen local, la legislación sectorial aplicable respecto de las Ordenanzas específicas que vengan ya reguladas.

Artículo 3: Ámbito de aplicación

1.- La presente ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Carlet, quedando obligados al cumplimiento de la misma todos sus habitantes, con independencia de su calificación jurídico-administrativa, dando la máxima difusión de su contenido tanto a residentes como a foráneos, llevándose a cabo mediante todos los medios de difusión a su alcance.



2.- De manera concreta, la presente ordenanza resultará de aplicación en todos aquellos espacios públicos del municipio, como calles, vías de circulación, aceras, edificios públicos, plazas, parque y jardines, avenidas, paseos, aparcamientos, pasos subterráneos, túneles, puentes, zonas verdes, forestales, colonias felinas y demás espacios destinados al uso o servicio público de titularidad municipal, así como construcciones, instalaciones o mobiliario urbano situados en éste.

3.- Resultará también de aplicación, a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones vehículos o elementos que estén dirigidos a un uso o servicio público por parte de una administración diferente a la municipal o de cualquier otra entidad o empresa pública o privada, ya sean marquesinas, paradas de autobuses, de ferrocarril, vallado, señalización de tráfico, contenedores u otros de naturaleza similar.

Quedarán sujetos a la misma, aquellos espacios con los cuales el Ayuntamiento tenga suscrito algún convenio de cesión o colaboración.

4.- La aplicación de esta Ordenanza abarcará del mismo modo a los espacios, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando por parte de estos se realicen actividades o conductas que afecten o resulten un perjuicio para dicha convivencia ciudadana, ya fuere por descuido, negligencia o falta de cuidado o mantenimiento, causando con ello consecuencias negativas al resto.

5.- Quedaran igualmente sometidos al cumplimiento de la presente Ordenanza, cualquier actividad pública o privada que genere perturbaciones acústicas, ruidos o vibraciones que afecten al medio ambiente y en especial, al legítimo descanso de los vecinos de Carlet, con la salvedad de aquellos que hubiesen sido específicamente autorizados por la autoridad municipal, en cuya autorización quedará sujeta el desarrollo, duración y términos de exención.

6.- Para con aquellos casos en que las conductas contrarias a la Ordenanza fueran realizadas por menores de edad, responderán subsidiariamente los padres, tutores, acogedores o guardadores legales.

CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA: DERECHOS Y DEBERES

Artículo 4: Libertad personal e individual.

Todas aquellas personas a las que hace mención el capítulo anterior, tendrán el derecho de comportarse con plena libertad en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados, como garantes de los principios constitucionales de dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad, con los únicos límites del deber de respetar los derechos de los demás y el mantenimiento del espacio público en condiciones óptimas para el uso y disfrute del resto .



Artículo 5: Deberes generales de convivencia.

La conducta y el comportamiento de los habitantes de Carlet, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deberán de respetar las normas establecidas en la presente Ordenanza, así como de aquellas otras Ordenanzas en que puedan derivar y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, atendiendo en especial a los principios y conductas básicas siguientes:

- 1.- Nadie podrá menoscabar los derechos de los demás, ni atentar contra su libertad o dignidad, absteniéndose de la práctica de conductas abusivas, discriminatorias o que conlleven violencia física, psicológica o de otro tipo.
- 2.- Todas las personas deberán de utilizar adecuadamente los espacios públicos, servicios, instalaciones, mobiliario urbano y todos aquellos elementos ubicados en ellos, respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y a poder disfrutar de ellos.
- 3.- Se observará una actitud cívica y no se alterará el orden ni la tranquilidad pública, evitando cualquier conducta o actividad que pueda causar molestias innecesarias como escándalos, disturbios, ruidos u otras de la misma índole.
- 4.- En los bienes públicos se habrá de respetar siempre la limpieza e higiene pública, quedando prohibida toda acción en detrimento de dicha obligación.

TÍTULO II.- LIMPIEZA DE VÍA PÚBLICA.

CAPITULO I: ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Artículo 7.- Espacios públicos

1.- Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga un mal uso de la vía pública, generando con ello suciedad, insalubridad u otros daños en la misma, sus elementos estructurales o mobiliario urbano, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza municipal de limpieza viaria del Ilmo. Ayuntamiento de Carlet u otras, aplicándose con carácter supletorio, o a falta de regulación expresa de ésta, pudiendo establecer las siguientes:

- a) Realizar las necesidades fisiológicas (defecar, orinar o escupir) en la vía pública o en espacios públicos, como parques, jardines u otros análogos o en el acceso a los mismos.
- b) Los animales de compañía deberán estar controlados en todo momento por sus propietarios, realizando preferentemente sus necesidades fisiológicas en zonas o



espacios verdes, y cuando así no fuera posible, realizaran en ambos casos y de manera inmediata la recogida de las deposiciones, así como la limpieza y desinfección de los orines mediante la aplicación de líquidos desinfectantes que neutralicen los olores, sin que en ningún caso se realicen tales acciones sobre fachadas, vehículos, señalización u otro mobiliario urbano.

c) El abandono de animales muertos, sin perjuicio de la responsabilidad complementaria en que pueda derivar dicha situación.

d) La propia limpieza de animales.

e) Depositar comida para animales fuera de los lugares habilitados por la autoridad municipal(colonias felinas)

Artículo 8.- Espacios privados

1.- Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2.- Obligación específica y exenciones para los solares:

a) Todo solar, (con carácter prioritario en núcleo urbano por su grado de afectación) deberá cerrarse por su propietario mediante vallado perimetral, que se regulará por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal correspondiente y en su defecto por la presente, asimismo, deberá mantenerlo libre de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.

b) La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares, así como el desbroce de la vegetación existente (con carácter anual).

c) En caso de realización subsidiaria de los trabajos de limpieza, y en ausencia manifiesta de sus propietarios, los trabajos realizados como consecuencia del incumplimiento realizado por los servicios municipales serán repercutidos con posterioridad con cargo a sus propietarios.

3.- Queda prohibido lanzar, tirar o dejar caer, desde el interior de cualquier inmueble, restos de comida, agua procedente del riego de plantas, aires acondicionados, cigarros u análogos, que puedan dañar o ensuciar la vía pública, así como a las personas o vehículos que transiten por ella.



CAPITULO II: LIMPIEZA DE VÍA PÚBLICA CON OCASIÓN DEL USO GENERAL COMÚN.

Artículo 9: Normas generales.

a) En ningún caso podrán arrojarse a la vía pública, papeles, envases, envoltorios, vidrios u otros objetos que ensucien la vía pública o puedan resultar peligrosos o nocivos.

b) Salvo en los casos contemplados por los servicios municipales de recogidas de muebles o enseres en las fechas prefijadas, queda totalmente prohibido depositar en vía pública o en espacios no habilitados, objetos como muebles, electrodomésticos, sanitarios, escombros u otros de naturaleza similar.

c) El depósito de residuos sólidos urbanos se llevará a cabo en bolsas cerradas, en los contenedores habilitados al efecto y dentro de los horarios estipulados mediante bando de Alcaldía, quedando igualmente prohibido el depósito de basuras, plásticos, cartones, textiles, aceites usados u otros en lugares distintos a los destinados o habilitados para ello.

d) Se prohíbe rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en cualquier clase de contenedor, ya fuere orgánico, de obra, cartón, residual u otro tipo de recipiente instalado en la vía pública.

CAPITULO III: LIMPIEZA DE VÍA PÚBLICA CON OCASIÓN DE OBRAS U OTRAS ACTIVIDADES DE DISTINTA NATURALEZA.

Artículo 10: Suciedad en vía pública.

a) Toda aquella obra o actividad que pueda generar suciedad en vía pública, sin perjuicio de las preceptivas autorizaciones o licencias que posean, exigirá a sus responsables la necesidad de adoptar las medidas necesarias para evitar ensuciar la vía pública, mediante la limpieza periódica de la zona de trabajo y la recogida de aquellos materiales residuales que resulten de ésta.

b) A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las personas y/o responsables que realicen trabajos u obras que afecten a la limpieza de la vía, deberán proceder al empleo de aquellos medios necesarios para la protección de ésta, mediante la colocación de elementos de protección que delimiten la zona de trabajo en donde existan derribos, tierras y materiales sobrantes de la obra, de forma que impida extender la suciedad y materiales fuera de la zona acotada.

c) Las obras llevadas a cabo en vía pública, con independencia de las medidas de seguridad en materia de seguridad vial y señalización, deberán instalar vallado y



elementos de protección en los casos de zanjas y canalizaciones, al igual que tubos para la carga y descarga de materiales y elementos de derribo, los cuales impedirán la extensión de la suciedad de la vía pública así como evitar las molestias, daños a personas o cosas.

Artículo 11: Material residual.

- a) Queda prohibido el abandono o deposito en vía pública de cualquier material residual o su vertido en alguno de sus elementos.
- b) En los casos de envases o embalajes no producidos por particulares y susceptibles de reciclarse, los titulares de la actividad generadora serán responsables de la gestión de estos, debiendo de llevarlos a cabo en los contenedores específicos para ello o puntos limpios.
- c) El llenado de contenedores de obra deberá de estar dispuestos de forma que no supongan un peligro para la seguridad vial y su llenado no sea causa de un riesgo o molestia para terceros, procediendo para ello a la colocación de lona u otro elemento de contención para dicha finalidad tras cada uso.

Artículo 12. Prohibiciones específicas

- 1. Se prohíbe de manera concreta las acciones que a continuación se detallan:
 - a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales, tanto en calzada como en aceras.
 - b) Derramar en los mismos espacios cualquier tipo de aguas sucias, a excepción de la red de saneamiento.
 - c) El vertido, incluso en la red de saneamiento, de cualquier tipo de residuo industrial, ya sea líquido, sólido o solidificable. (calificación impacto medioambiental)
- 2. Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública, salvo aquellos que se encuentran pendientes de recogida por los servicios municipales de acuerdo con el listado prefijado.
- 3. Los gastos ocasionados por la recogida y transporte de dichos materiales, correrán a cuenta de sus propietarios o de quienes los hubieran generado.



CAPÍTULO IV: LIMPIEZA DE VÍA PÚBLICA CON OCASIÓN DE ACTOS PÚBLICOS FESTIVOS.

Artículo 13: Actos públicos festivos

1.- Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes, debiendo cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente, pudiendo determinar y exigir el Ayuntamiento a los organizadores que depositen una fianza o que suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2.- Dichos organizadores, en atención a los principios de colaboración y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3.- El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

CAPITULO V: LIMPIEZA DE VÍA PÚBLICA POR LA ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Artículo 14.- Establecimientos públicos

1.- Quienes estén al frente de establecimientos públicos, quioscos o puestos autorizados en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en que realicen la actividad, dejándolo limpio una vez finalizada ésta.

2.- La misma obligación les corresponde en cuanto a la superficie de terraza que se ocupe con veladores, mesas, sillas, etc., incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada.

3.- Las máquinas expendedoras (vending), deberá ser el titular o la entidad propietaria de las mismas quien realice tanto la limpieza y desinfección de las



maquinas, como de la zona común donde se encuentre ubicado, debiendo colocar una papelería en el interior del espacio para los usuarios.

TÍTULO III: NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.

CAPÍTULO I: DESLUCIMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA MEDIANTE PINTADOS, COLOCACIÓN DE PANCARTAS, CARTELES, FOLLETOS U OTROS.

Artículo 15.- Principios básicos

1.- La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, lo que conlleva el mantenerlo en condiciones de limpieza y decoro.

2.-Deberán en todo caso, abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno, evitando la contaminación visual, la cual y en virtud de su magnitud o afectación, a asumir las correspondientes infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Artículo 16.- Normas de conducta

1.- Se establece la prohibición de realizar cualquier deslucimiento de bienes inmuebles, ya sea de titularidad municipal o privada, todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en la ley 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana.

2.- Queda prohibida la realización del pintado de la calzada mediante el derrame de cal diluida u otros líquidos o pinturas que manchen o produzcan el deslucimiento, alterando la vía pública y su señalización horizontal en la calzada.

3.- Igualmente queda prohibida cualquier pintada, escrito, dibujo, inscripción o grafitis en cualquier bien mueble o inmueble, público o privado, incluyendo además de las descritas en el apartado anterior, aceras, muros y fachadas, o vallado permanente o provisional.

4.- La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, lonas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en en la vía pública, en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza, sin autorización expresa del Ayuntamiento.



5.- La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios solo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

6.- Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

7.- Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

8.- Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

9.- Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como repartir, esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.

10.- Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.

11.- Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

Artículo 17.- Régimen de sanciones.

1.- Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de hasta 750,00 euros.

2.- Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500,00 euros.

Tendrá la misma consideración y el importe de la multa será el mismo cuando la colocación de carteles, lonas, pancartas o adhesivos o pintado se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión o la desvirtúe para poder ser correctamente interpretada por los conductores y/o peatones.



Artículo 18.- Intervenciones específicas.

- 1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad podrán retirar e intervenir de forma cautelar o definitiva según el caso los materiales o medios empleados.
- 2.- Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora si se conociere, a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su deslucimiento o colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.
- 3.- En aquellos casos en que diese lugar el deslucimiento de bienes muebles, inmuebles o de la calzada, los gastos originados como consecuencia de la limpieza y restauración de los mismos correrán igualmente a cuenta de las personas responsables.

CAPÍTULO II: ACTIVIDADES DEPORTIVAS O JUEGOS IMPROCEDENTES EN EL ESPACIO PÚBLICO.

Artículo 19.- Principios generales.

- 1.- La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios.
- 2.- La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Artículo 20.- Normas de conducta

- 1.- Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas o espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos o de los demás usuarios del espacio público.
- 2.- Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio



público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3.- No está permitida la práctica de juegos con balones, realización de acrobacias o de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas lúdicas destinadas a tal efecto.

Artículo 21.- Régimen de sanciones.

El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros.

Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 euros: La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con VMP, bicicletas, patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.

Artículo 22.- Intervenciones específicas.

Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados. Igualmente, los agentes intervendrán de forma cautelar el balón, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

CAPÍTULO III: COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS.

Artículo 23. Principios generales.

El presente capítulo se fundamenta en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, así como la propiedad industrial e intelectual y los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 24.- Normas de conducta

1.- Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las que dispongan de autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.



2.- Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3.- Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público o desde cualquier tipo de inmueble, la venta con carácter privado no autorizada de alimentos, bebidas u otros productos.

4.- Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 25.- Régimen de sanciones

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

Artículo 26.- Intervenciones específicas

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

2.- Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, en los términos del artículo 45 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV: UTILIZACIÓN INAPROPIADA DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 27.- Principios Generales.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad e integridad y el patrimonio municipal.



Artículo 28.- Normas de conducta.

1.- Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2.- No están permitidos los siguientes usos inapropiados de los espacios públicos y de sus elementos:

a) Lavarse o bañarse en fuentes, o cualquier tramo del cauce del río Magro y canal Júcar-Turia.

b) Lavar ropa en fuentes, cauces, duchas o similares.

c) Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta.

d) Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquier otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

e) Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos o a los viandantes.

f) Sacudir alfombras, esteras, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales hacia la vía pública.

g) Lavar los vehículos en el espacio público, parkings o solares cedidos al Ayuntamiento de Carlet, así como realizar cambios de aceite, reparaciones, pintados y demás operaciones que afecten directa o indirectamente a la vía pública o que provoquen suciedad en las mismas.

h) Subir o escalar a los árboles u otro tipo de vegetación elevada en altura, así como cualquier elemento del mobiliario urbano.

i) Arrancar flores, plantas o frutos situados en la vía pública, parques y jardines o en sus proximidades (campos con árboles frutales de naturaleza rústica).

j) Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas en parques y jardines o parcelas rústicas o lanzar sus frutos a la vía pública o a terceros.

k) Arrojar o depositar residuos orgánicos o de otra clase, desperdicios y en general cualquier tipo de suciedad sin utilizar los recipientes destinados al efecto o en lugar no adecuado para ello en las vías y espacios públicos.

l) Depositar petardos o cualquier material pirotécnico, cigarros puros, colillas de cigarrillos, brasas, u otras materias encendidas en las papeleras y contenedores.



- m) La realización de barbacoas u otro tipo de elaboración para el cocinado que entrañe un riesgo o cause olores o molestias a terceros en vía pública.
- n) La realización de cualquier hoguera en cualquier parte de la vía pública, con independencia del recipiente o no empleado para ello.
- o) Acampar en el término municipal de Carlet, salvo autorización expresa, ya fuere en espacios públicos o privados, con auto-caravanas o caravanas remolcadas, furgones, barracas, tiendas de campaña, similares o derivados.
- p) Transitar por la vía pública sin una vestimenta mínima adecuada, con el torso desnudo o al descubierto, salvo en las zonas expresamente habilitadas para ello.
- q) No podrá realizarse, sea cual sea su naturaleza o motivo, cualquier celebración o reunión particular que pueda conllevar, alterar o dificultar la normal circulación del tráfico rodado, paso peatonal o proceder al corte de calle, salvo para aquellos casos concretos y con la previa autorización municipal correspondiente.
- r) Quedará restringido el estacionamiento o permanencia de vehículos pesados de más de 7500kg en el casco urbano, salvo en las zonas industriales del municipio o lugares que estuvieran específicamente destinados para ello.
- s) Se prohíbe cualquier conducta de mendicidad o que representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen o impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos.

Artículo 29.- Régimen de sanciones

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente serán constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros, salvo en aquellos casos de riesgo concreto añadido o reincidencia en tales conductas, en cuyo caso y de manera motivada pasarán a ser infracciones graves, sin perjuicio de los costes que supongan la restitución, reparación o limpieza a consecuencia de dichas infracciones.

Artículo 30. Intervenciones específicas.

El Ayto. de Carlet adoptará en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con el área correspondiente, ya sea mediante comunicación a brigada de obras, Policía Local, empresa externa de limpieza o servicios sociales si procede, e igualmente con otras instituciones públicas si así fuese necesario.

En el caso de menores de edad lo pondrán en conocimiento de los padres/ tutores o responsables legales, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudiesen derivar de dichas conductas.



CAPÍTULO V: CONDUCTAS QUE PERTURBEN LA TRANQUILIDAD, CONVIVENCIA Y DESCANSO DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 31. Principios generales

El presente capítulo se fundamenta en garantizar el descanso y tranquilidad de la ciudadanía, de tal forma que la actividad o el comportamiento de los ciudadanos en la vía pública, zonas de pública concurrencia, actividad comercial o industrial, deba mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, siendo también exigible en espacios, construcciones, instalaciones e inmuebles de titularidad privada, debiendo evitarse que desde ellos se realicen conductas o actividades que pudieran trascender al exterior de los mismos afectando negativamente por causar molestias a los vecinos y/o viandantes.

Artículo 32. Normas de conducta.

1- Queda prohibido, salvo autorización municipal, perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes con carácter general (con independencia de la franja horaria), si bien con carácter especial será de singular observancia en horario nocturno entre las 22:00h y las 8:00h, mediante:

- El funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos.
- Celebraciones particulares, cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto.
- La realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades análogas.

2.- Se prohíbe que los vehículos produzcan ruidos innecesarios en la vía pública, con aparatos de alarma, señalización de emergencia o señales acústicas. Los conductores y sus ocupantes deberán abstenerse de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior y que causen molestias a los vecinos.

3.- Los vehículos a motor y ciclomotor que circulen por el casco urbano deberán ir provistos de un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, no pudiendo en ningún caso hacer funcionar los mismos de tal forma que origine ruidos excesivos e injustificados.

4.- La activación de alarmas en empresas y establecimientos públicos y comerciales que dispongan de sistemas acústicos deberán de estar conectados a las preceptivas centrales de alarma, adoptando las medidas técnicas adecuadas para su desactivación posterior y buen funcionamiento, no pudiendo permanecer en ningún caso el sistema acústico de manera continuada.



En este sentido, todos los responsables de dichas empresas y comercios que tengan instalados un sistema de alarma, deberán notificarlo a la policía local y facilitar un teléfono de contacto al objeto de comunicar cualquier incidencia con los mismos.

5.- Cuando el origen de los ruidos o molestias provenga del interior de un bajo comercial, planta baja, garaje u otro tipo de inmueble, sea en régimen de alquiler o no, y cuya actividad o uso sea principalmente las reuniones sociales, podrán ser objeto, además de la preceptiva infracción por la presente ordenanza y presente capítulo, a la inspección y posterior consulta con el departamento técnico del Ayuntamiento de Carlet, para garantizar su acondicionamiento acústico y resto de condiciones de seguridad, salubridad, ventilación y viabilidad del mismo.

6.- Queda totalmente prohibido el uso de material pirotécnico fuera del periodo festival fallero, los cuales quedarán en todo caso prefijados previamente por la autoridad municipal en tanto a qué días y en que horario, salvo aquellos acordados mediante Decreto de Alcaldía que se le dará la debida publicidad.

a) Excepcionalmente podrá realizarse su uso en celebraciones o eventos concretos, siempre que se de conocimiento a la autoridad municipal y ésta de autorización para ello.

b) Queda terminantemente prohibido, lanzar o dirigir petardos sobre personas, animales o bienes, así como colocarlos sobre la vegetación y los espacios verdes, el mobiliario urbano o bienes privados.

7.- En cumplimiento de la normativa vigente (Ley 7/2022, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica), los casales falleros quedarán sujetos a la preceptiva inspección técnica necesaria, la cual garantizará que se cumple con la normativa acústica y de seguridad correspondiente.

A los mismos efectos, todo aquel aparato reproductor de sonido o música será objeto de sistemas de limitación sonora en tanto al número de dB(55/65) en función de ubicación y franja horaria, adaptándose las medidas concretas según se encuentren dentro del casal fallero o el dispuesto en carpa portátil en vía pública.

8.- De igual manera, en cumplimiento del Decreto 28/2011 y Orden 1/2013, todo casal fallero deberá estar provisto y en lugar visible sobre la fachada de este, cartel identificativo con la tipología correspondiente, facilitando así la labor inspectora de los Agentes de Policía.

Artículo 33.- Régimen de sanciones.

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente serán constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros, salvo en los casos de reincidencia (entendiéndose como tal, la repetición en 3



ocasiones en el transcurso de 1 solo mes) y las referidas al apartado 4, las cuales pasarán a ser catalogadas como infracción grave.

CAPÍTULO VI: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 34.- Fundamentos y objeto de la regulación

Dicha regulación tendrá como objetivo, la protección de la salud pública, la protección de los menores, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

Artículo 35.- Prohibiciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

- 1.- Queda prohibido el suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.
- 2.- El suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras en instalaciones abiertas al público sólo podrá efectuarse cuando la ubicación de aquellas permita su absoluto control por las personas responsables de dichas instalaciones o sus representantes, de modo que se impida el acceso a las máquinas a menores de 18 años. A estos efectos se prohíbe colocar estas máquinas en espacios abiertos al tránsito público, como viales y parques en general.
- 3.- En todos los establecimientos, instalaciones o lugares en que se suministren bebidas alcohólicas, así como en las máquinas expendedoras automáticas, deberán colocarse, de forma visible para el público, carteles que adviertan de las prohibiciones establecidas en el apartado anterior, de acuerdo con las características que se determinen reglamentariamente.
4. No se permitirá la venta, el suministro ni el consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:
 - a). En los centros de trabajo públicos, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto, en los que sólo se permitirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas de menos de 20 grados.
 - b). En todo tipo de establecimiento comercial, desde las 22.00 horas a las 07.00 horas del día siguiente, excepto en aquellos en los que la venta de bebidas alcohólicas esté destinada a su consumo en el interior del local. Queda incluida en esta prohibición la venta celebrada en establecimiento comercial, por teléfono o por



cualquier otro medio, seguida del reparto a domicilio de los productos comprados, cuando dicho reparto se realice dentro de la franja horaria indicada.

c). En la vía pública, salvo en los lugares de ésta en que este debidamente autorizado, o en eventos, días de fiestas patronales o locales, en lugar acotado o delimitado y mediante el preceptivo decreto de Alcaldía, siendo responsabilidad del titular, gerente o responsable legal de la actividad, que los consumidores saquen del establecimiento o espacio delimitado y fuera de este a la propia vía pública bebidas alcohólicas.

Artículo 36.- Régimen de sanciones

Según lo establecido en la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana, las conductas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve y competencia municipal siendo sancionadas con multas de hasta 15.000,00 euros.

Para la determinación de su cuantía económica se consideraran los criterios de negligencia, intencionalidad, generalización de la infracción, riesgo para la salud, la cuantía del beneficio obtenido, graduación de las bebidas, capacidad adictiva de la sustancia y el grado de difusión de la publicidad.

Artículo 37.- Intervenciones específicas

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

2.- Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el artículo 42.



TÍTULO IV: PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 38.- Normas de conducta.

En aplicación a la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana quedan prohibidas las siguientes conductas en espacios públicos municipales o cuando afecten a bienes de titularidad local:

- 1.- Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación local el ejercicio legítimo de sus funciones.
- 2.- La desobediencia o la resistencia a la autoridad local o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad local o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.
- 3.- La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios realizados por agentes de la autoridad local, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales y establecimientos,
- 4.- Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro del Cuerpo de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.
- 5.- La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros del Cuerpo de la Policía Local para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.
- 6.- La ocupación de la vía pública de titularidad local para la venta ambulante no autorizada.
- 7.- Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de titularidad local, cuando no constituyan infracción penal.
- 8.- El escalamiento de edificios o monumentos de titularidad local sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.
- 9.- La remoción de vallas, señales, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por el cuerpo de la Policía Local para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.
- 10.- El acceso y uso de instalaciones municipales fuera de su horario de apertura o estando abiertas al público, sin abonar las tasas preceptivas en aquellos casos en que así se establezcan. Se podrán adoptar con carácter temporal, la restricción de acceso para aquellos casos en que se produzcan con carácter reincidente o por incidentes en el uso de estas.



Artículo 39.- Régimen de sanciones.

Según lo establecido en la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana las conductas descritas en los apartados 1 a 3 del artículo precedente son constitutivas de infracción grave, y las conductas descritas en los apartados 4 al 10 del artículo precedente son constitutivas de infracción leve. Las infracciones leves se sancionaran con multa de 100,00 a 600,00 euros y las infracciones graves con multa de 601,00 a 30.000,00 euros.

TÍTULO V: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 40.-Graduación de las sanciones

1.- La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) El grado de culpabilidad.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- f) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado regulado en el capítulo III del Título III.

2.- Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza y ha sido declarado por resolución firme en vía administrativa

Hay continuidad o persistencia en la conducta infractora cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de la presente Ordenanza.

3.- En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.



Artículo 41.- Prescripción y caducidad.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, salvo legislación específica. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año, salvo legislación específica. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

Respecto a la caducidad se estará a lo establecido en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 42. Competencia.

La competencia para imponer sanciones corresponde al Alcalde (Junta de Gobierno Local cuando se trate de municipio de gran población), función que podrá delegar en los términos previstos en la Ley sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o normas de rango superior que otorguen esta competencia a otras autoridades u organismos públicos.

Artículo 43.- Responsabilidad de las infracciones.

1. En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

2. Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad:

Con carácter general y en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres, tutores, acogedores y guardadores legales serán responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad.

De acuerdo con lo establecido en el art 93.4 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana en materia de consumo de bebidas alcohólicas los padres, tutores, acogedores y guardadores legales, por este orden, responderán solidariamente con los menores de edad en el pago de la indemnizaciones y sanciones derivadas de las infracciones cometidas por éstos



últimos, por el incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa cometida.

De acuerdo con lo establecido en el art 30 de Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad ciudadana los menores de catorce años están exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas las cuales se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas.

De acuerdo con lo establecido en el art 42 del mismo texto legal cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de 18 años no emancipado o una persona con la capacidad modificada judicialmente, responderán solidariamente con él, de los daños y perjuicios ocasionados, sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho según proceda.

Artículo 44.- Responsabilidad civil

1. La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

Artículo 45.- Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se sustanciará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En caso de terminación del procedimiento sancionador por reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario con anterioridad a la resolución, conforme al art.85 de la Ley 39/2015 se establecen los siguientes porcentajes de reducción sobre el importe de la sanción propuesta:

a) Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

En este caso se aplicará una reducción del 20 % de la sanción.

b) Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario, pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación



alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. En este caso se aplicará una reducción del 20 % de la sanción.

c) En ambos casos (a y b), cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará dichas reducciones sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí. Las citadas reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

2. Para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana, se considerarán las especialidades reguladas en la sección tercera del Capítulo V de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de la Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 46.- Apreciación de delito.

1.- Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2.- Incoado un proceso penal, en el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la autoridad administrativa acordará la suspensión de actuaciones hasta que sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Finalizado el proceso judicial, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no haya sido condenado en vía penal. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3.- La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4.- Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.



Artículo 47.- Reparación de daños.

1.- La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.

2.- A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

Artículo 48.- Medidas de policía administrativa directa.

1.- Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad administrativa por desobediencia e incluso en función de la gravedad la apertura de la vía penal.

2.- Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3.- En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4.- A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento, expidiéndose a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia, la causa y la identidad de los Agentes actuantes(según art. 16.4 L.O 4/2015).



Artículo 49.- Medidas provisionales.

1.- Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y se adoptarán de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

En este sentido podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales, utensilios o productos con los que se estuviese generando o se hubiese generado la infracción.

2.- Las medidas provisionales se podrán adoptar también de forma motivada con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados. Dichas medidas han de ser proporcionadas, y deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

Artículo 50.- Decomiso

1.- Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2.- Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado si así se produjesen.

3.- Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados parcialmente los preceptos de aquellas Ordenanzas del Ayuntamiento de Carlet en todo lo que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia, según lo dispuesto en el artículo 70.2. de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, y transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

